Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A

Expediente	: 0022-2017-19-5001-JR-PE-02
Jueces superiores	: Castañea Otsu / Salinas Siccha / Burga Zamora
Solicitante	: Procuraduría Pública Ad Hoc
Investigado	: Ricardo Endo Sasaki
Especialista judicial	: Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia	: Apelación de auto de embargo e inhibición

Sumilla: Los derechos que tiene uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad de gananciales pueden ser objeto de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar acreencias u obligaciones por las que tenga que responder en forma personal; sin embargo, la realización de dichas medidas está sujeta al cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios.

Resolución N.° 02
Lima, siete de marzo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el abogado del investigado Ricardo Endo Sasaki contra la resolución N.° 02, de fecha diez de enero del año en curso, que declaró fundada la medida de embargo en forma de inscripción e inhibición sobre bienes muebles e inmuebles de su defendido. Actúa como ponente el juez superior **Oscar Manuel Burga Zamora, y ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía formaliza investigación preparatoria contra Jorge Isaac Acurio Tito y otros, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y otros, como consecuencia de la licitación y ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios de salud del hospital Antonio Lorena nivel III-1 Cusco", en la que resultó como ganadora de la buena pro el Consorcio Salud Lorena, conformado por empresas brasileñas y peruanas (Constructora OAS Ltda. Sucursal Perú (99%), Molitalia Consultores S.A. (0.5%) y Dextre-Morimoto Arquitectos S.A.C. (0.5%)).

LPDERECHO.PE

Igualmente se incluye en la presente investigación, como partícipe del delito de colusión agravada, a Ricardo Endo Sasaki, en su calidad de gerente de proyectos de la empresa Cesel Ingenieros S.A., empresa que resultó ganadora de la supervisión de dicha obra. Los cargos en su contra se deben al hecho de haberse, presuntamente, coludido con sus coimputados Jorge Isaac Acurio Tito, presidente regional del Gobierno de Cusco, y Winston Vargas Maldonado, gerente regional de Infraestructura, con el fin de favorecer a la empresa OAS S.A., al emitir la Carta S.L. 128300.029.13, de fecha doce de abril de dos mil trece, en la que remite el Informe N.° 03 "Conformidad Técnica del Tercer Entregable", con el cual al día siguiente se aprobó el tercer entregable del expediente técnico. También se le atribuye haberse coludido con sus coimputados Jorge Isaac Acurio Tito, Winston Vargas Maldonado, René Concha Lezama y Juan Carlos Paredes Concha a fin de dar conformidad técnica al Presupuesto de Ampliación de Metas, de conformidad al PMA actualizado y aprobado por la entidad, lo que incrementó el valor de la obra en la suma de S/ 13 242 184.24., y motivó la suscripción de la segunda adenda del Contrato N.° 239-2012-GR-Cusco/GGR[1].

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Procuraduría Ad Hoc solicitó trabar embargo en forma de inscripción e inhibición sobre la cuota ideal que le corresponde al imputado Ricardo Endo Sasaki, en forma de derecho expectaticio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con María Yolanda Ramos Miyamoto se liquide, sobre los siguientes bienes: inmueble ubicado en la calle Santa Isabel N.° 561, de la urbanización Colmenares del distrito de Pueblo Libre de esta ciudad, inscrito en la sede registral Lima, partida N.° 49074502; inmueble rural con U.C. 24562 parte 1, lote B-2, fundo San Andrés, Sta. Cruz de Flores, inscrito en la partida registral N.° 21115902, sede Cañete; así como lo siguientes vehículos: placa CQS326, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.° 51643013; ACL245, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.° 513001258.

Mediante resolución N.° 2, de fecha diez de enero del año en curso, se declaró fundada la medida cautelar solicitada y se dispuso cursar los partes correspondientes a la Sunarp para que proceda a la anotación en las partidas registrales correspondientes.

El veinte de febrero, el abogado de Ricardo Enco Sasaki interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, con la finalidad de que se revoque la impugnada y se declare infundado el pedido de embargo en forma de inscripción e inhibición sobre los bienes de su defendido.

[1] Este contrato corresponde a la Elaboración del Expediente Técnico y Construcción de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1- Cusco".

LPDERECHO.PE

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Según la resolución de primera instancia, las medidas cautelares han sido solicitadas por persona legitimada (actor civil), quien cumplió con fundamentar su pedido describiendo el objeto de la presente medida e identificando los bienes sobre los que esta debía recaer, además de fijar el monto del embargo.

Igualmente se señala en la impugnada que, efectuado el análisis correspondiente, se verificó la apariencia de buen derecho respecto del delito de colusión agravada que se le atribuye al investigado porque, a través de la disposición de acumulación, aclaración, ampliación de formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra Jorge Isaac Acurio Tito y otros, se incluyó a Ricardo Endo Sasaki –y otros– como cómplice del presunto delito de colusión agravada en agravio del Estado.

Conforme al estado de la investigación y al alto grado de probabilidad de su vinculación con los hechos, se justifica el amparo de la medida cautelar solicitada por la Procuraduría (embargo en forma de inscripción e inhibición) al haberse determinado que habría contribuido a la generación de perjuicio al patrimonio del Estado, ascendente a treinta y nueve millones ciento treinta y siete mil quinientos setenta y ocho soles con treinta céntimos, así como cumplido con presentar elementos de convicción suficientes para tal fin.

Sostiene también que se verifica el peligro de la demora por las características de la investigación; por ello, de no asegurarse de manera inmediata las consecuencias jurídico-económicas del delito, podría convertirse en inejecutable ante la eventual disposición de los mismos.

Otro aspecto tomado en cuenta es el monto del embargo solicitado y su relación con la pretensión indemnizatoria, por lo que, al haberse determinado que el investigado Ricardo Endo Sasaki es titular de los bienes muebles e inmuebles del objeto de medida cautelar, como parte de la sociedad conyugal constituida con María Yolanda Ramos Miyamoto, se decidió amparar el pedido de embargo sobre la cuota ideal que le corresponde al imputado, así como la orden de inhibición, de conformidad con el criterio asumido por este Colegiado en el expediente N.° 002-2017-10.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

La pretensión impugnatoria es la revocación de la resolución recurrida por la cual se ordena trabar embargo en forma de inscripción e inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de Ricardo Endo Sasaki, así como que se declaren infundadas o improcedentes la citadas medidas cautelares por haberse dispuesto trabar embargo sobre la cuota ideal que le corresponde a su defendido en forma de derecho expectaticio sujeto

LPDERECHO.PE

a la sociedad de gananciales, cuando este tipo de embargo en forma de derecho expectaticio no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Además, la sociedad de gananciales no es igual a una copropiedad y tampoco se rige por las normas de esta institución; en consecuencia, ante la inexistencia del derecho expectaticio, si no se liquida la sociedad de gananciales, el embargo no es posible.

Invocó en favor de su tesis la Casación N.° 3109-98-Cusco-Madre de Dios, según la cual se establece que "(…) la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, en consecuencia la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas que es distinto a cada cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para actos de administración de disposición que recaigan sobre bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges".

Asimismo, agregó que los mismos argumentos resultan válidos para la orden de inhibición porque, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se deben cumplir las mismas exigencias previstas en el artículo 303 del mismo cuerpo normativo, es decir, del embargo, por lo que no corresponde dictar dichas medidas cautelares sobre los bienes que solicitó la Procuraduría.

Con relación a la verosimilitud del derecho, refirió que se cita una serie de documentos sin que se precise el aporte ilícito por parte de su defendido, como para que se le atribuya a este complicidad del delito de colusión agravada por haber favorecido al contratista en la licitación. Señaló que tampoco existe en las cartas que habría suscrito nada que se le pueda atribuir una conducta que no esté especificada en las obligaciones contractuales, porque como trabajador de Cesel era simplemente supervisor de la obra, e incluso en las innumerables cartas que se han adjuntado se puede apreciar que siempre se opuso al avance de la obra, ya que el contratista no cumplía en lo que se refiere a sus obligaciones contractuales. No obstante, resulta que, en vez de utilizar dichas cartas para demostrar que un delito se haya cometido, se le ha incluido como partícipe del delito.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora sostuvo en audiencia (i) que la ley permite embargar bienes siempre que se encuentren individualizados; (ii) que existe la Casación N.° 2150-98, la cual establece que, si bien la sociedad de gananciales constituye un bien autónomo, no impide que los acreedores puedan embargar dichos bienes siempre y cuando se liquide la parte ideal; y en tal sentido, (iii) debe tenerse en cuenta los artículos 318 y 330 del Código Civil, en cuanto regulan sobre la liquidación y disolución de la sociedad de gananciales.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, refirió que lo que se está atendiendo en este momento es sobre las medidas cautelares dictadas, y que son estas las que han sido

LPDERECHO.PE

impugnadas por la defensa de Endo Sasaki, mas no los fundamentos por los cuales se encuentra procesado, lo que será un tema a dilucidarse más adelante, si la defensa plantea los medios correspondientes. Por tales consideraciones, la Procuraduría concluyó solicitando se confirme la impugnada.

V. PARTICIPACIÓN DE LA FISCALÍA

Por su parte, el fiscal inició su alocución señalando que el CPP permite aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil (en adelante CPC), lo que permite recurrir a dichas disposiciones. Específicamente se refirió al artículo 616 del CPC, que establece los supuestos de improcedencia, y al artículo 648 del mismo cuerpo legal, que regula los supuestos de inembargabilidad; sin embargo, resulta que en dichos dispositivos legales no se incluyen a los bienes que conforman la sociedad de gananciales.

Agregó que la Corte Suprema en la causa 1647-99 se ha pronunciado en fecha veinticuatro de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve sosteniendo que los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo, lo que no quiere decir que sea inembargable, ya que los únicos bienes inembargables son los estipulados en el artículo 648 del CC, por lo cual cualquiera de los cónyuges puede ser accionado en los bienes propios o en su parte de los bienes gananciales a corresponderle al momento de la liquidación del régimen patrimonial. Asimismo, señaló que dicha resolución también resalta que la posibilidad de afectación de los bienes sociales que le puede corresponde a un cónyuge demandado se desprende, como en el caso de autos, de lo previsto en el artículo 309 del CC, que justamente señala que la responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación, de ello se infiere que sí pueden responder por motivos de responsabilidad propia.

Con relación a la verosimilitud del derecho que cuestiona la defensa, sostuvo que se pretende negar responsabilidad del investigado Endo Sasaki por haberse opuesto mediante documentos al avance de la obra, cuando ese no es el tema de imputación; la atribución en su contra es porque el Gobierno Regional del Cusco, priorizando la obra denominada "Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios de salud del hospital Antonio Lorena nivel III-1 Cusco", llevó a cabo un concurso de oferta con el sistema de suma alzada, según el cual el postor elabora el proyecto y luego ejecuta el mismo, sin que puedan efectuarse modificaciones a las especificaciones técnicas ni al monto que tiene que pagar el Estado. No obstante, en este caso, luego de haberse determinado que la construcción se realice sobre la base de dos construcciones existentes (pabellón materno infantil y de hemodiálisis) y haber ganando la buena pro en virtud de la oferta menor, después vino la negociación, la que se materializó usando como argumento el hecho de que el proyecto arquitectónico no se ajustaba a la normatividad,

LPDERECHO.PE

por lo que se sugirió la destrucción de dichas construcciones existentes, lo que a su vez incrementó el monto a pagar por el Estado. Para ello, el imputado Endo Sasaki, en calidad de gerente de proyectos de la empresa Cesel S.A., habría emitido un documento dirigido al Gobierno Regional del Cusco en el que daba conformidad al presupuesto de ampliación de metas, cuando era improcedente. Por lo expuesto, la Fiscalía concluyó opinando que se confirme la impugnada.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

1. Uno de los aspectos a dilucidar es si los bienes que conforman la sociedad de gananciales pueden o no ser objeto de medidas cautelares por constituir un patrimonio autónomo distinto a la copropiedad. Al respecto, corresponde señalar previamente que no está en discusión la calidad de patrimonio autónomo[2] que tienen los bienes de la sociedad de gananciales ni su diferencia con la copropiedad.

2. El tema no es nuevo porque, como ya se señaló en una decisión anterior[3], ante la falta de uniformidad de criterios de la judicatura en el ámbito civil, fue objeto de debate en el Pleno Jurisdiccional Civil del año 1997. Luego de la discusión, por mayoría se acordó: "(…) admitir como medida cautelar, el pedido formulado por el acreedor demandante en un proceso seguido solo contra uno de los cónyuges en el sentido que se afecte el derecho o expectativa que tiene el cónyuge deudor demandado en determinado bien social, el que sólo podrá realizarse luego de producida la liquidación de la sociedad de gananciales"[4]. El fundamento es que, si bien por un lado resultaba imprescindible proteger a la familia y el matrimonio, por otro no podía dejar de protegerse a los acreedores que no pueden ver satisfecho su legítimo derecho de crédito por no contar sus deudores con patrimonio individual suficiente para responder por sus obligaciones. Por tal razón, respetando la naturaleza de los bienes que conforman la sociedad de gananciales –en la que no es posible asignar porcentaje de propiedad a los cónyuges–, se estableció que la realización de las medidas cautelares quedaba sujeta al fenecimiento de la sociedad conyugal, es decir, a las causales previstas en el artículo 318 del CC.

3. Asimismo, ha sostenido la Corte Suprema que: "el hecho de que la sociedad conyugal y más propiamente la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo[5], no

[2] Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés comunes respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica, tal como prescribe el artículo 65 del CPC, dispositivo legal que además reconoce en forma expresa a la sociedad conyugal como patrimonio autónomo; sin embargo, no debe confundirse como patrimonio familiar al que se refiere el artículo 488 del Código Civil.
[3] Resolución dictada en el cuaderno 26 de este mismo expediente.
[4] Se puede ubicar en la siguiente dirección electrónica: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/054c578043eb780b9330d34684c6236a/8PLENOCIV97_060607.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=054c578043eb780b9330d34684c6236a
[5] No debe confundirse patrimonio autónomo con patrimonio familiar, cuya regulación está contenida en el artículo 488 y siguientes del Código Civil.

LPDERECHO.PE

puede entenderse como que se encuentra fuera del comercio de los hombres o que se ha formado una persona jurídica distinta y que los acreedores de los cónyuges por obligaciones personales no pueden solicitar medidas para cautelar su acreencia sobre los derechos que su deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales"[6].

4. El criterio antes mencionado tiene coherencia, si se tiene en cuenta –como sostuvo la Procuraduría y la Fiscalía en audiencia– que el legislador no ha incluido en el artículo 648 del CPC a los bienes de la sociedad de gananciales dentro del grupo de bienes embargables; en consecuencia, no resulta contrario a derecho si se dictan medidas cautelares antes de la liquidación[7]. Este dispositivo legal tiene también coherencia con el contenido del artículo 1219.1 del CC, en cuanto autoriza al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, dentro de lo cual obviamente se encuentran las medidas cautelares que tienden a asegurar dicho propósito. Además, en el modo y forma como se han dictado las medidas cautelares en la presente causa, se respeta los derechos del cónyuge no obligado y se da cumplimiento de esa manera a las exigencias previstas en el artículo 611 del CPC[8].

5. En el mismo sentido, se puede citar el artículo 14 de la Ley N.° 27809 (Ley General del Sistema Concursal), que permite someter al sistema concursal los bienes del deudor cuyo patrimonio se encuentra sujeto al régimen de sociedad de gananciales, para cuyo efecto deberá sustituirse dicho régimen por el de separación de patrimonios, a fin de permitir la identificación exacta de los bienes que integraran su patrimonio comprendido en el procedimiento. En tal caso –señala el propio texto de la ley–, el deudor procederá a variar el régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonios de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en el CC. Debe considerarse, además, que esta ley modificó el artículo 330 del CC, y estableció que la declaración de inicio del procedimiento concursal ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Queda claro, entonces, que la condición de patrimonio autónomo de los bienes que conforman la sociedad de gananciales no le otorga ningún blindaje de protección frente a la necesidad de satisfacer acreencias de exclusiva responsabilidad de uno de los cónyuges.

6. De ahí que el contenido de la Casación N.° 3109-98-Cusco-Madre de Dios[9], al argumentar que "no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afecten a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal a uno de los cónyuges ni tampoco disponer de una parte del citado bien,

---

[6] Casación N.° 2150-98-Lima, publicada el 19 de marzo de 1999, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. En similar criterio, se pronuncia en la Casación N.° 342-99-Piura.
[7] *Cfr.* GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. *La reparación civil en el proceso penal.* Lima: Instituto Pacífico, 2016. p. 451.
[8] Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar.- "(…). La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso".
[9] Casación publicada el 27 de setiembre de 1999.

LPDERECHO.PE

asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto, (…) sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que estos constituyen parte de un patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales", no es de recibo, toda vez que además de ser una posición minoritaria[10] no resulta compatible con una interpretación sistemática por comparación de normas como la que se ha realizado y que ha sido asumida mayoritariamente por la Corte Suprema[11].

7. En conclusión, considera el Colegiado que los derechos que tiene uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad de gananciales pueden ser objeto de medidas cautelares con la finalidad de asegurar acreencias u obligaciones por las que tenga que responder un cónyuge en forma personal; sin embargo, la realización de dichas medidas está sujeta al cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, conforme a las normas vigentes sobre la materia. Por tanto, el recurso de apelación en este extremo no puede ser amparado.

8. Con relación a la verosimilitud del derecho, la defensa pretende cuestionar esta exigencia argumentando que la empresa para quien trabajó su patrocinado fue contratada para realizar una supervisión estrictamente técnica, por lo que no habría tenido ninguna intención de beneficiar ni a su representada ni a otra empresa, mucho menos causar perjuicio al Estado. Sin embargo, lo que en realidad cuestiona la defensa es la imputación que sustenta su procesamiento y, sobre esa base, la verosimilitud del derecho que se exige para dictar una medida cautelar. Siendo así, este cuestionamiento carece de sustento por lo siguiente: i) la imputación y consecuente inclusión en la presente investigación se mantiene desde el año dos mil quince; ii) no es cierto que haya imprecisión en la imputación porque, conforme a los términos de la disposición fiscal que se han adjuntado como elementos de convicción, la conducta atribuida está referida a la obra denominada "Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios de salud del hospital Antonio Lorena Nivel III–1 Cusco", cuyo otorgamiento de la buena pro a suma alzada se llevó a cabo gracias a los documentos suscritos por Ricardo Endo Sasaki, en su calidad de gerente de proyectos de la empresa Cesel Ingenieros S.A. (a cargo de la Supervisión de la misma), documentos que permitieron modificar el contrato original de la obra e incrementar su monto vía adendas; y, finalmente iii) porque, tal como se reconoció en audiencia, la acción penal se mantiene incólume, sin que se haya deducido algún medio de defensa que nuestra normatividad faculta.

---

[10] Se puede citar también en favor de este criterio la Casación N.° 2490-00-Cajamarca.

[11] José Almeida Briceño enumera las siguientes casaciones en favor de esta tesis: Casación N.° 938-99-Lima, del 03 de setiembre de 1999, publicada en la SCEP del 12 de noviembre de 1999, pág. 3908; Casación N.° 911-99-Ica, del 07 de diciembre de 1999, publicada en la SCEP del 22 de febrero del 2000, págs. 4684-4685; Casación N.° 1718-99-Lima, del 09 de noviembre de 1999, publicada en la SCEP del 07 de abril del 2000, págs. 4967-4968; y Casación N.° 2088-00-Cajamarca, del 27 de octubre del 2000, publicada en la SCEP del 01 de marzo del 2001, págs. 7011-7012.
Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1296/ALMEIDA_BRICENO_JOSE_PROTECCION_CONYUGE.pdf?sequence=1

LPDERECHO.PE

9. Al mantenerse la imputación en contra Ricardo Endo Sasaki, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares sirven para asegurar el objeto civil del proceso, es decir, los daños y perjuicios que pueden haberse generado con la conducta ilícita, significa, entonces, que en el presente caso existen razones suficientes para amparar las medidas cautelares solicitadas por la Procuraduría. En consecuencia, corresponde ratificar en todos los extremos la impugnada.

DECISIÓN

Por estas razones expuestas, de conformidad con las normas invocadas y lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 6, los artículos 419 y 420 del CPP, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.° 02, de fecha diez de enero del año en curso, que ordenó trabar embargo en forma de inscripción e inhibición sobre la cuota ideal que le corresponde al imputado Ricardo Endo Sasaki, en forma de derecho expectaticio sujeto a condición que la sociedad de gananciales que mantiene con María Yolanda Ramos Miyamoto se liquide, sobre los siguientes bienes: inmueble ubicado en la calle Santa Isabel N.° 561, de la urbanización Colmenares del distrito de Pueblo Libre de esta ciudad, inscrito en la sede registral Lima, partida N.° 49074502; inmueble rural con U.C. 24562 parte 1, lote B-2, fundo San Andrés, Sta. Cruz de Flores, inscrito en la partida registral N.° 21115902, sede Cañete; así como lo siguientes vehículos: placa CQS326, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.° 51643013; ACL245, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.° 513001258, con lo demás que contiene. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU SALINAS SICCHA **BURGA ZAMORA**

PODER JUDICIAL

MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

LPDERECHO.PE

LPDERECHO.PE